

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA LEGISLACION SOBRE LA FILIACION ILEGITIMA EN VENEZUELA

Tulio Alberto Alvarez

SUMARIO

I.—Introducción. II.—Capítulo I: Datos históricos acerca de los primeros intentos de codificación civil en Venezuela. III.—Capítulo II: Situación del hijo ilegítimo en la legislación española. IV.—Capítulo III: Evolución de la legislación sobre la filiación ilegítima en Venezuela; a) Primer Código Civil Venezolano. b) Estancamiento en materia de filiación de la subsiguiente legislación venezolana; 1.—Código Civil de 1867. 2.—Código Civil de 1873. 3.—Códigos de 1880, 1896, y 1904. c) Cambio sustancial en la legislación venezolana; Código de 1916. d) Código de 1922: Otro retroceso de la legislación V.—Capítulo IV: Situación Actual. VI.—Capítulo V: Legislaciones extranjeras en materia de filiación ilegítima: Francia, Rusia, Costa Rica, Argentina, México, Chile, Cuba, Colombia, VII.—Conclusiones. VIII.—Bibliografía.

INTRODUCCION

En el presente trabajo nos dedicaremos al estudio del ordenamiento jurídico venezolano en que se establece el punto de la filiación ilegítima; buscaremos los antecedentes más remotos en los que se regula esta materia y analizaremos si estos tienen alguna influencia hoy en día; seguiremos paso a paso la evolución de los ordenamientos jurídicos positivos que se han sucedido en Venezuela y con ellos las ideas revolucionarias o retrogradadas que produjeron para bien o para mal un cambio en el sistema legal patrio.

Trataremos de encontrar una relación entre los cambios políticos y sociales y la transformación de la norma jurídica que se refiere a la materia objeto de nuestro estudio.

Nos abocaremos también al análisis de la influencia que pudieran haber tenido las legislaciones extranjeras en el régimen jurídico de la filiación ilegítima en Venezuela y si ellas

produjeron problemas en cuanto a su vinculación con la realidad social venezolana.

Indicaremos, asimismo si siempre ha habido una estrecha relación entre la norma y la realidad social o por el contrario si se ha producido un divorcio entre ambas.

El tema de la filiación ilegítima es verdaderamente emocionante y sobre todo en un país como Venezuela en que los hijos extramatrimoniales eran los más, y que actualmente constituyen una gran mayoría de la población. A pesar de esto estamos conscientes de que existen grupos sociales que se encuentran contrarios a la igualación jurídica y social de los hijos, que consideran que tal logro atentaría contra la familia legítimamente constituida. Estos grupos condenan las uniones extramatrimoniales y los hijos que de ellas puedan nacer basados en una moral convencional, sin darse cuenta de que esta actitud lo que propende es a prolongar aún más una injusticia social.

Por último, al final de este trabajo buscamos resolver un importante interrogante: ¿Es posible un cambio sustancial en lo que se refiere a la filiación ilegítima?

¿Es factible una reforma que tienda a la igualación de la situación jurídica de los hijos en Venezuela?

Las respuestas a estas preguntas que sin dudar un instante esperamos sean afirmativas las encontraremos al desarrollar el presente trabajo.

CAPÍTULO I

DATOS HISTORICOS ACERCA DE LOS PRIMEROS INTENTOS DE CODIFICACION CIVIL EN VENEZUELA

La Codificación en Venezuela, a lo largo de su historia nos permite captar las profundas conmociones que han sacudido siempre los cimientos de la sociedad venezolana.

Al lograr Venezuela la independencia de España, como primera consecuencia encontramos una inestabilidad política, social y económica que impide la estructuración de las insti-

tuciones y por consiguiente la estabilidad de los textos positivos esenciales.

No se pudo contar con una preocupación constante, por parte de los distintos gobiernos que se sucedieron, para la revisión de los proyectos elaborados por los juristas que deseaban ante todo el reunir sistemáticamente las normas que mejor convinieran a nuestro destino como nación.

Los cambios violentos de regímenes políticos, aparejaban casi siempre la destrucción del ordenamiento jurídico y su reemplazo por sustitutos que no siempre convenían a la realidad. Con esos cambios sucumbían los proyectos y las ideas de reforma y se sepultaban principios que eran producto de una larga y meditada elaboración.

A raíz de los acontecimientos de 1810, la Junta Suprema Conservadora de los derechos de Fernando VII hizo una convocatoria para elecciones generales, a fin de integrar el Primer Congreso Constituyente de la República, que se instaló en Caracas el dos de marzo de 1811. Una de las primeras preocupaciones del Congreso Constituyente fue la de promulgar un Código Civil y Criminal cónsono con las nuevas estructuras sociales; así lo decidió el 8 de marzo de 1811 creando nuestra primera Comisión Codificadora.

No pudieron realizarse, sin embargo, los deseos del constituyente y fue necesario incluir en la Carta Federal, sancionada el 21 de diciembre de 1811, un último artículo concebido en los siguientes términos: "Entre tanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal acordado por el Supremo Congreso el 8 de marzo último, adaptable a la forma de gobierno establecida en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución".

La Capitulación del Generalísimo Francisco de Miranda el 26 de marzo de 1812, que puso fin a la Primera República, y las contingencias del movimiento emancipador imposibilitaron un tratamiento legislativo del problema en los años subsiguientes.

Tan pronto se restableció la continuidad de la vida republicana surgió nuevamente la urgencia de promulgar un Código

de Leyes Patrias conforme a los intereses y necesidades del país, pero la organización del campo político y administrativo tenía más importancia en ese momento. El aspecto ofrecido por las leyes civiles era el de un verdadero caos, explicable tal vez por circunstancias como de que en materia legislativa la autoridad real española nunca fue tan completa como la de la Corona Inglesa o incluso la de los mismos Reyes de Francia. Nada de extraño tiene, por tanto, que hasta el siglo XIX las leyes de España consistieron en una serie de compilaciones sistematizadas de manera más o menos vaga, completadas por innumerables leyes especiales, ninguna de las cuales era derogada sino que eran consideradas todas ellas como de efecto acumulado.

Ante la urgencia de una pauta acerca del sistema jurídico vigente en el país, la Carta Fundamental del 6 de octubre de 1821, sancionada en la Villa del Rosario de Cúcuta, se vio en la necesidad de disponer en su artículo 188: "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso".

Sin embargo, ante la necesidad creciente de tomar providencias en la materia, el Congreso Grancolombiano dictó la ley del 13 de mayo de 1825, arreglando el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República, en cuyo artículo primero se previno: "El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares así en materias civiles como criminales es el siguiente: primero, las decretadas o que en lo futuro decretare el poder legislativo; segundo, las pragmáticas, Cédulas, Ordenes, Decretos y Ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República; tercero, las Leyes de la recopilación de Indias; cuarto, las de la Nueva Recopilación de Castilla y quinto, las de las siete partidas". Lógica consecuencia del anterior dispositivo era declarar, como en efecto lo hizo el artículo segundo de la misma Ley, que "no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes Pragmáticas, Cédu-

las, Ordenes y Decretos del gobierno español posteriores al 8 de marzo de 1808; ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las Leyes y Decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo”.

Quedó, pues, vigente el régimen jurídico anterior, mientras no hubiera sido derogado o contradijera el sistema impuesto por los legisladores patriotas, y se mantuvieron así los males que pretendían evitarse: “La legislación española que naturalmente continuó rigiéndonos, de por sí difícil y complicada, y ya envejecida e incapaz de servir a las nuevas exigencias sociales, debía hacerse cada vez más extraña a un país inspirado en ideas muy distintas de las que informaron aquellas”. Tal estado de cosas se mantuvo al separarse Venezuela de la Gran Colombia.

El 6 de mayo de 1830, se instala en Valencia un Congreso, conforme a un decreto anterior expedido por el General José Antonio Páez, este congreso dio a Venezuela después de larga discusión, la Constitución de 1830, organizando así el orden político de la República. El Congreso Constituyente ante la necesidad de establecer pautas generales sobre la materia y por falta de tiempo examinar detenidamente las reformas que demanden las leyes en el orden judicial, por resolución del 14 de octubre de 1830, se limitó a disponer: “En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los congresos de Colombia que hasta ahora han regido y que no sean contrarios a la Constitución ni leyes sancionadas por este Congreso Constituyente...”. Sin embargo, los esfuerzos del Congreso no se redujeron a este Decreto por eso pretendió también establecer sólidas bases para una consciente reforma legislativa nombrando el 14 de octubre de 1830 tres comisiones que debían redactar los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, y una Ley de Jurados.

El 29 de enero de 1833 la cámara de Representantes comenzó a discutir un proyecto de decretos para crear una comisión encargada de redactar los Códigos Civil, Criminal, Militar y de Comercio con sus respectivos procedimientos, compuesta por cinco miembros designados de dentro o fuera de su seno. Aprobado el Decreto, fue precedido de los siguientes considerandos:

1. Que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial;

2. Que muchas de esas leyes son ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas a los principios que hacen la riqueza y la dicha de las naciones;

3. Que la confusión y el desorden de las leyes altera la paz individual, aleja la confianza y obstruye la vía de la prosperidad;

4. Que es de absoluta necesidad que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos y estas no están escritas en el lenguaje nacional;

5. Que han sido inútiles las medidas del Congreso Constituyente sobre la materia.

Nuevo impulso recibió la Codificación Civil en el congreso reunido en 1840: El Decreto del 18 de abril de 1840 ordenó redactar tres proyectos de Códigos, a saber, el civil, el criminal y el de comercio con sus respectivos procedimientos, por una comisión formada de tres miembros principales y tres suplentes, elegidos dentro o fuera de su seno, por el congreso en Cámaras reunidas.

El 12 de marzo de 1853, y por escrito fechado en Valencia, el Dr. Julián Viso se dirigió al Congreso de la República requiriendo una ayuda en la empresa de redactar los Códigos Civil y Penal con sus respectivos procedimientos. Con tal finalidad, y para justificar la erogación correspondiente, acompañó un proyecto manuscrito de Código Civil, todavía no concluido, con un pliego de observaciones generales sobre el mismo. Explica el Dr. Viso: "En el plan del Código no entra la idea de variar en absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre varios punto de Derecho...". La importancia de este proyecto radica en que sus fuentes de inspiración nos servirán de pauta para el análisis del que presentara definitivamente el 20 de enero de 1854 y aún para el Código Civil de 1862.

El Dr. Viso presentó al Congreso un proyecto de Código en enero de 1854, este no tuvo éxito: ni siquiera fue conside-

rado por el congreso, entre otras razones porque el 24 de abril del mismo año entra en vigencia el Decreto de abolición de la esclavitud trayendo como consecuencia la igualdad legal, aspecto que no fue previsto en el proyecto del Dr. Viso.

Encontrándose el país en plena Guerra Civil, el General José Antonio Páez asumió la dictadura el 29 de agosto de 1861. Por resolución del 1º de octubre de 1861, se designó a los Dres. Julián Viso y Elías Acosta, para que elaboraran un proyecto de Código Civil y otro de Código Penal. El Dr. Viso presentó un proyecto de Código Civil que fue sometido a consideración del Consejo de Estado, que nombró a los licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde para que rindieran el correspondiente informe. El proyecto obtuvo el caluroso aplauso de la Comisión nombrada para revisarlo y en la parte final de su informe expusieron sus integrantes: "La Comisión al terminar este informe no puede menos que manifestar que no le habría sido posible dar evasión a sus trabajos en el plazo que le fue asignado, sin la eficaz cooperación del Dr. Viso redactor del proyecto, quien, dominando la materia por sus estudios intensos y detenidos de la legislación comparada, ha facilitado el examen de las diversas y complicadas materias que abraza el presente Código. La Comisión estima recomendable, sobre todo encarecimiento, la laboriosidad del señor Viso y el servicio que él ha prestado a la República".

El General José Antonio Páez, en uso de facultades dictatoriales, por Decreto del 28 de octubre de 1862 promulgó el primer Código Civil de nuestra vida independiente, con vigencia a partir del 1º de enero de 1863 de acuerdo con su artículo final: sin embargo, Resolución posterior aplazó el inicio de su vigencia para el 1º de abril de 1863.

CAPÍTULO II

SITUACION DEL HIJO ILEGITIMO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Venezuela nació a la vida independiente bajo el imperio de las leyes de la Corona Española que continuarían rigién-

donos durante casi medio siglo después de la emancipación.¹

La guerra que ocupa la segunda década del siglo XIX impidió a los organizadores de la nueva nación asumir la enorme responsabilidad de darle nuevas leyes que reemplazaran todo ese apretado conjunto de fueros, ordenanzas, reglamentos y códigos promulgados por la Corona, los cuales, no pocas veces, fueron celosamente guardados en los archivos de los poderes locales sin recibir aplicación efectiva.² No obstante la filiación ilegítima estuvo regulada, aunque de una manera complicada, por la legislación española.

La ley I, título XIII, Partida IV admite la legitimación por subsiguiente matrimonio respecto a los hijos tenidos en barragana, o sea concubina. Esta ley sólo admite la legitimación por subsiguiente matrimonio de los hijos de barragana, que eran los llamados hijos naturales en el concepto de las leyes. La ley XI de Toro modificó las condiciones de los hijos naturales, no necesitándose por ella que el hijo sea habido en barragana, para llamarse natural, sino que sus padres pudieran casarse sin dispensa al tiempo de la concepción o del nacimiento. Aunque la ley de Toro modificó la calificación de los hijos naturales; no varió en nada el sistema de legitimación, quedando siempre contraída a los hijos naturales con la exclusión de los adúlteros e incestuosos.

En cuanto a la filiación natural el que demandaba para que se le declarara hijo natural de otro tenía que probar su filiación y que sus padres podían contraer matrimonio legalmente sin dispensación en el tiempo de la concepción o del nacimiento del preténso hijo; el problema radicaría en verificar y probar la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

La ley XI de Toro trae: "Entonces se diga ser los hijos naturales cuando al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente, sin dis-

1. DOMINICI. Anfbal. "Dos palabras sobre la historia de nuestro Derecho Civil Nacional". Prefacio de la obra "Comentarios al Código Civil Venezolano".
2. KUMMEROW, Gert. Nota Preliminar de; "Estudios Escogidos de Luis Sanojo y Julián Viso".

pensión, en tanto el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola: que concurriendo en el hijo las calidades susodichas mandamos sea hijo natural". Julián Viso nos dice que esta ley contiene dos partes: la una las circunstancias que han de concurrir en un individuo para ser tenido como hijo natural, y la otra en que se fijan las únicas pruebas admisibles sobre filiación. Al que demanda con el fin de alcanzar que se le tenga por hijo natural de otro, le basta presentar una de las dos pruebas exigidas por ley para la filiación: que el padre le ha reconocido como hijo o que al tiempo de su concepción vivía en concubinato con su madre. Comprobado uno de estos dos hechos, se encuentra ya el demandante en posesión de un verdadero estado y le toca por lo tanto al que quiera rechazar su condición de hijo natural, probar que entre sus padres existía algún impedimento en los tiempos fijados por la ley. Así lo ordena la ley I, Título XIV, Partida III, que entre otras cosas trae: "Otro sí las cosas que son negadas en juicio no las deben ni las pueden probar aquellos que las niegan". Puede establecerse que los impedimentos para contraer matrimonio consisten en hechos y circunstancias positivas, que debe probar por lo tanto el que asegura la existencia del impedimento. Por otra parte, las leyes suponen la inocencia, necesitándose en consecuencia la comprobación del delito; y lo contrario se haría exigiéndole en nuestro caso al hijo que pruebe que la unión ilegítima de sus padres no fue agravada por la existencia de un impedimento para contraer matrimonio.

En lo que se refiere a la obligación de dar alimentos al hijo natural esta se contrae desde el momento en que es probado el vínculo y extendiéndose a los herederos inmediatos del padre. En el caso de que el o los herederos mueran sin que el hijo natural haya exigido el cumplimiento de la obligación, el hijo natural pierde enteramente su derecho, porque la obligación no es transmisible al heredero del heredero del padre. Se expresa este principio en la ley VIII, Título XIII, Partida VI, que entre otras cosas dice: "Más si acaeciese que el padre no hubiese hijo legítimo y hubiese otro pariente de los ascendientes, así como padre o abuelo, entonces dejando a estos ascendientes su parte legítima, que es la tercera parte de todo lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida o

dejar en su testamento al hijo natural sobredicho; y si por ventura el padre no se recordase de tal hijo como éste no dejándole ninguna cosa de lo suyo, entonces los herederos de él han de darle lo que fuere menester para su gobierno, y para vestir y calzar, según albedrío de hombres buenos, de manera que lo puedan sufrir sin gran daño.

Según el Dr. Julián Viso la muerte del heredero del padre no le quita al hijo todo derecho a ser alimentado de los bienes del padre ya que el heredero del padre con el hecho de aceptar la herencia contrae todas las obligaciones que la gravan.

En lo que concierne a la impugnación del reconocimiento toda persona que tenga algún interés, sea moral o pecuniario puede ejercer la acción.

CAPÍTULO III

EVOLUCION DE LA LEGISLACION SOBRE LA FILIACION ILEGITIMA EN VENEZUELA

a) Primer Código Civil de Venezuela

Nuestro primer Código Civil fue promulgado el 28 de octubre de 1862. Estaba calcado sobre el Código Civil de Chile de 1857, obra del ilustre venezolano Andrés Bello. Estaba influenciado también por el Código de Napoleón (1804) y las antiguas leyes españolas.

Distinguía tres categorías de hijos ilegítimos, los naturales, eran aquellos hijos ilegítimos que habían sido reconocidos; los hijos ilegítimos propiamente dichos, eran aquellos que podían ser legalmente reconocidos y los hijos de "dañoso ayuntamiento", que son los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Esta clasificación corresponde a la más moderna de hijos naturales simples e hijos naturales no simples (adulterinos, incestuosos, sacrílegos) de la época.

La posibilidad de reconocimiento no estaba prevista para hijos de dañoso ayuntamiento. A falta de reconocimiento, que no puede ser sino expreso, el hijo simplemente ilegítimo podía

investigar judicialmente tanto su maternidad como su paternidad natural, pero sólo al fin de obtener del padre o de la madre los alimentos necesarios para su subsistencia. (Artículo que corresponde al art. 280 del Código Civil Chileno de 1857.³ Por lo tanto, la filiación que resulte de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, no produce un vínculo de parentesco, ya que sirve principalmente para establecer una obligación alimentaria.

En la acción de la inquisición de la paternidad, el único medio de prueba es el juramento: el demandado debía confesar o negar en el acto de contestación de la demanda la paternidad y allí terminaba el juicio, con la excepción que se probara, a pesar de la negativa del supuesto padre, que él había raptado a la madre y abusado de ella, caso en el cual se daba por probada la paternidad. En caso de rapto, se pueden pedir los alimentos que competan al rango social de la madre, cuando la concepción se halla verificado durante ese período, caducando la acción al año del rapto.

La acción de inquisición de la paternidad le está preclusa al presunto hijo cuando ha cumplido 25 años, por cuanto en tal caso no puede pedir que se le alimente y, por tanto, falta la razón misma de la admisibilidad de la demanda.

La acción de inquisición de la maternidad también se admite para poder pedir alimento y, por lo tanto, no se podrá ejercer sino en el caso en que el hijo ilegítimo no pueda obtener alimentos del padre. Se prohíbe la acción de inquisición de la maternidad de una mujer casada. La prueba en el juicio de inquisición de la maternidad consiste en el testimonio fehaciente de testigos que establezca el hecho del parto y de la identidad. Se excluye como prueba la partida de bautismo.

En cuanto a los derechos sucesorales, los hijos naturales intervienen en la sucesión solamente cuando no existe descendencia legítima. De lo anteriormente expuesto deducimos que no hay equiparación entre los hijos legítimos y reconocidos, solamente corresponde a estos últimos los derechos que

3. Libro Primero, Título Preliminar, Arts. tercero o octavo del Código Civil Venezolano de 1862.

la ley expresamente especifica: a falta de equiparación, la situación del hijo es inferior.

La existencia de nuestro primer Código fue muy corta. El Código de 1862 fue promulgado cuando se encontraba muy próximo el término de la dictadura del General José Antonio Páez: aun cuando el convenio suscrito en la hacienda de Coche fue desconocido por el jefe de las fuerzas revolucionarias, treinta días más tarde se firmó en Caracas el tratado que pondría fin a la guerra Federal; y poco tiempo después de entrar triunfante en Caracas, ante la "necesidad de determinar la legislación a que deben sujetarse todos los Tribunales y Oficinas de La República", fue dictado el célebre decreto del 8 de agosto de 1863: se declararon "en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos"; de esta manera, quedaron derogados automáticamente los Códigos nacionales, excepto el de comercio, por mandato expreso del nuevo jefe supremo de la República; el General Juan Crisóstomo Falcón. El lento y minucioso trabajo de codificación de Julián Viso quedó destruido en su mayor parte a causa de este decreto producto de la pasión de partido, volviendo el país a regirse por la vieja legislación española.

b) *Estancamiento en materia de filiación de la subsiguiente legislación venezolana:*

1. Código Civil de 1867.

El Congreso de 1867, comenzó otra vez la obra de codificación, y sancionó un nuevo Código Civil, que habría sido redactado por encargo suyo, por los señores, Dr. Julián Viso, Angel Fermín Ramírez y Diego Bautista Barrios, tomando por modelo el proyecto de Código Civil para España, que hizo en 1851 Don Florencio García Goyena. Entro a regir este Código el 28 de octubre de 1867.

Este Código dio marcha atrás. Su art. 134 contiene la siguiente frase lapidaria: "La Ley no reconoce por hijos para los efectos civiles, sino los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio". El Código Civil anterior había colocado

la legislación venezolana, en materia de filiación natural, a la altura de las más adelantadas del mundo para la fecha; el nuevo Código Civil retrocedió en ese aspecto nuestro derecho, de un solo golpe, a la época de la legislación romana pre-clásica.⁴

También empeora la situación, ya que solamente admite, para pedir los alimentos, la posibilidad de ejercer la acción de inquisición de la maternidad, mientras que no se admite la inquisición de la paternidad en ningún caso, tampoco a los fines de la obtención de alimentos, lo que significa evidentemente que no podrá pedirlos del padre que lo haya reconocido y que no podrá pedirlos a la madre ejerciendo la acción de inquisición. En cuanto a los derechos y deberes de los hijos naturales, el Código de 1867 estableció la obligación de todos los hijos, "cuales que sean sus estados", de respetar a sus padres y negó a los hijos naturales todo derecho en la herencia.

El 27 de octubre de 1868, el Ejecutivo Nacional por Decreto, creó una numerosa comisión para que examinara el Código Civil vigente y proyectara las reformas que debieran hacersele, y para redactar el Código Penal. Inició sus trabajos la Comisión y el Dr Cecilio Acosta, presentó a la cámara un proyecto de Código Penal; pero triunfante el General Antonio Guzmán Blanco, en 1870, declaró por decreto de 27 de abril de ese año, que quedaban "desconocidos por la revolución, las leyes, contratos, decretos, resoluciones y demás actos expedidos desde el 28 de junio de 1868, hasta ese día", que fue el de la ocupación de la capital. Este Decreto inspirado en el mismo espíritu de intransigencia, que el de 8 de agosto de 1863, anuló algunas leyes y decretos importantes del congreso de 1868, y entre ellos el Decreto sobre codificación a que nos hemos referido.

2. Código Civil de 1873.

Por Decreto de septiembre de 1872, el General Guzmán Blanco, con facultades dictatoriales, creó otra vez una comisión general de Códigos, dividida en cuatro secciones, y confió a los Doctores Diego Bautista Barrios, José Reyes y Ramón F.

4. Francisco López Herrera. Anotaciones sobre derecho de familia, Universidad Católica "Andrés Bello", Caracas, pág. 731.

Feo, la reforma del Código Civil. A esta Comisión se incorporaron luego los Doctores Luis Sanojo y Diego Bautista Urbaneja.

La Comisión redactó el Código; el 27 de abril de 1873, empezó a regir junto a otros redactados por la Comisión General.

La Comisión adoptó como modelo, el Código Civil Italiano. Este Código redactado en 1864 por los más ilustres jurisconsultos de aquella gran patria del derecho civil, era el mejor de la época: es en general el Código inmortal de Napoleón sabiamente mejorado. Los codificadores venezolanos, jurisconsultos notables como eran, sabían bien que en esas materias no se improvisa, y no por la vana ostentación de parecer originales, iban a comprometer la legislación nacional. Al proceder así a las ventajas de poseer una legislación buena, se unía la de unificarla en gran parte a las naciones poderosas. lo que debía contribuir a nuestras más fáciles relaciones civiles y comerciales y a la mayor aún de poseer desde luego todo el tesoro de su doctrina jurídica y de su sabia jurisprudencia para interpretar y conocer las leyes que el país iba a recibir.

Sin embargo, no copiaron servilmente el gran modelo, pues se separaron en no pocos puntos de él, ya para amoldarlo a nuestras costumbres y organización de familia, ya para hacerle aquellas reformas o adiciones que juzgaban que lo mejoraban, como por ejemplo: en el derecho italiano los hijos naturales concurren con los hijos legítimos, en el nuestro no.

Otras disposiciones del Código venezolano o son originales, o son viejas leyes de la República incorporadas a él, o son tomadas ya del Código de 1867, ya del de Chile, familiar a los autores del nuestro por haber sido la base del de 1863.

El Código de Guzmán Blanco de 1873 contiene la prohibición de reconocer a los hijos naturales cuando en los padres existiera un impedimento no dispensable para contraer matrimonio, y admite la acción de la inquisición de la paternidad solamente de que se trate de raptó y violación. (Se entiende para la época de concepción del hijo). En cuanto a la acción de inquisición de la maternidad, ésta se admite en los casos en los cuales puede hacerse el reconocimiento, debiendo el hijo probar en tal caso el parto y la identidad. Los padres tendrán la obligación de mantener, educar e instruir a los hijos recono-

cidos legalmente, así como aquellos cuya paternidad o maternidad resulte de una sentencia civil o penal y, en fin, a los hijos que no pueden ser reconocidos legalmente (por ejemplo, los adulterinos), cuya filiación resulte de una declaración contenida en una escritura pública.

Este Código contiene, además, algunas normas sobre matrimonio que producen consecuencias importantes respecto de la filiación, normas contenidas en la famosa ley de matrimonio civil de 1873 y después incorporadas en el Código Civil. El General Guzmán creó un matrimonio por ministerio de la ley, en favor de la mujer, dándole acción civil para ello en caso de seducción, y creando en su favor cuando era honesta (honestidad que se presumía), una presunción *juris et de jure* de que había sido seducida con promesa de matrimonio. En caso de incumplimiento, puede producir una ejecución por equivalente, puesto que el juez puede declararlos casados; en caso de que sean varias las mujeres que se encuentren en estado de gravidez de la misma persona, será determinada la persona con quien deba casarse. Ahora bien, el problema que se presenta es determinar cual será la condición de los hijos de las otras mujeres con las cuales tuvo relaciones y con las cuales no se casó. Deberá tratarse, evidentemente, de un reconocimiento forzoso ya que, para la aplicación de la norma, es presupuesto la constatación de la existencia de relaciones carnales con mujeres distintas. Esta ley injusta y vejatoria que sin reparar el mal que tiende a corregir, es al contrario fuente de otros mayores, y es contraria, además, a los principios de estimación y afecto que deben formar la base del matrimonio, fue rechazada por todos los codificadores.

Los hijos naturales reconocidos participan de la herencia, a falta de posteridad legítima, o solos o concurriendo con el cónyuge, los ascendientes y los hermanos (del padre) y sobrinos.

3. Códigos de 1880, 1896 y 1904.

En el Código de 1880 hubo poquísimas modificaciones respecto del régimen anterior: no se pueden reconocer a los hijos ilegítimos cuando exista un impedimento para la realización del matrimonio entre los padres; se admite la inquisición de la paternidad por rapto y estupro violento (mientras antes

se decía violación;⁵ se permite la inquisición de la maternidad demostrando el parto y la identidad; se mantienen vigentes las normas relativas al matrimonio por ministerio de la ley o por esponsales presuntos.

En los Códigos de 1896 y de 1904 la situación queda inmutada, puesto que se afirma la prohibición de reconocimiento cuando existía entre los padres un impedimento al matrimonio durante la época de la concepción del hijo. La acción de inquisición de la paternidad solamente se admite en caso de raptó o estupro violento, mientras que la inquisición de la maternidad es permitida siempre, debiéndose también probar aquí el parto y la identidad.

c) *Cambio sustancial de la legislación venezolana (Código de 1916).*

Marca época en el desenvolvimiento y evolución de la filiación ilegítima, la promulgación del Código de 1916, cuyas reformas más importantes se deben a la obra de eminentes juriconsultos patrios como Arcaya, Pietri, Arroyo Parejo, Arismendi Guerrero, Rodríguez (José Santiago), Mendoza (Cristóbal L.), Andara, quienes en las Comisiones revisoras, en la Magistratura, en la prensa, y en las Cámaras, hicieron gala de los más generosos sentimientos de equidad, y de un nobilísimo concepto del triunfo de la justicia y el derecho. El nuevo Código llevó a cabo, con las reformas hechas, el mejoramiento efectivo de la condición de los hijos ilegítimos. Se ha dicho, y con razón,⁶ que las disposiciones traídas a esta materia, constituyeron la reforma más trascendental de la nueva ley civil, porque ellas casi igualaron el hijo natural al legítimo en lo que toca a medios de probar su filiación, asegurándole su estado civil.

Para comprender a cabalidad el origen y sustancia de este Código debemos estudiar algunos cambios que se efectuaron en las legislaciones italianas y francesas:

5. Se nota clara influencia del Código Civil Italiano de 1865 sobre el Código Civil Venezolano de 1873 y 1880. En el Código Italiano estaba prohibida la investigación de la paternidad, salvo en dos casos; cuando el hijo hubiere sido engendrado en ocasión de raptó o de estupro violento.
6. Dr. Alejandro Pietri, hijo. El Código Civil de 1916 Caracas. Pág. 70.

1. Legislación italiana:

En el antiguo Código italiano de 1865 estaba prohibida la investigación de la paternidad, salvo en dos casos excepcionales; cuando el hijo hubiere sido engendrado en ocasión de raptó o de estupro violento cometido en la persona de la madre (Art. 189).

La ley del 18 de julio de 1917, núm. 1.143 para procurar asistencia y protección a los huérfanos de guerra, admitió la indagación de la paternidad natural cuando la madre y el padre hubieran notoriamente convivido como cónyuges durante el período legal de la concepción; cuando existía posesión de estado de hijo natural; y cuando la paternidad dependiera del matrimonio declarado nulo, o resultara de explícita declaración escrita del padre, o indirectamente de sentencia civil o penal. Pero tal investigación no influía en el estado familiar o personal; solamente atribuía al hijo la condición de huérfano de un militar muerto en la guerra. Semejante criterio se ve también reflejado en el decreto ley de 12 de noviembre de 1916, núm. 1.598 sobre pensiones de guerra.

El nuevo Código Civil italiano ha introducido grandes reformas en estas materias, con relación al anterior. Son idóneos para la declaración judicial o reconocimiento forzoso, además de los hijos naturales, los adulterinos respecto del progenitor que al tiempo de la concepción no estaba unido en matrimonio, o cuando lo estuviere, éste haya sido disuelto o anulado, no quedando de él hijos o descendientes legítimos.

En el art. 269, sin pronunciarse de manera absoluta por el sistema de libre investigación, señala nuevos casos en que pueden tener lugar:

I. Cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como cónyuges durante el período de la concepción;

II. Cuando la paternidad resulta indirectamente de sentencia civil o penal o de inequívoca declaración escrita de aquel al cual se atribuyese la paternidad;

III. En el caso de raptó o violencia carnal en el tiempo correspondiente al de la concepción;

IV. Cuando existe posesión de estado de hijo natural.

La posesión de estado es definida en los siguientes términos:

“La posesión de estado de hijo natural resulta de varios hechos que en su conjunto constituye un grave indicio de la relación de filiación entre una persona y aquel a quien es atribuida la paternidad. En todo caso deben concurrir los siguientes hechos: Que la persona haya sido tratada como hijo por quien se reclama como hijo natural, habiendo provisto éste a su mantenimiento, educación y que haya sido constantemente reconocido como hijo en las relaciones sociales” (art. 270).

La acción para obtener la declaración judicial de paternidad, puede ser promovida por el hijo, dentro de los dos años siguientes al cumplimiento de la mayor edad, a la firmeza de la sentencia o al descubrimiento del documento que contiene la declaración de paternidad; no pudiendo en todo caso ser proseguida, cuando muera el hijo, más que por sus descendientes legítimos (art. 273).

La declaración judicial de la maternidad continúa siendo libre y no estando limitados los medios de prueba en ningún caso por el nuevo Código, que declara la imprescriptibilidad de la acción respecto a el hijo (art. 272).

Con el fin de evitar el escándalo y perturbación familiar que producirían las acciones infundadas, establece el art. 274: “La acción para la declaración judicial de paternidad o maternidad natural sólo es permitida cuando concurren indicios tales que la hagan parecer justificada. Sobre la admisibilidad decide el tribunal reunido en consejo; tras el relato de quien promueve la acción citadas las partes, oídos el Ministerio Público y las partes mismas personalmente y asumidas las informaciones del caso. El informe sumario realizado por el tribunal tiene lugar sin ninguna publicidad, y debe ser mantenido en secreto. El tribunal aún antes de admitir la acción, puede, tratándose de menor o de otra persona incapaz, nombrar un curador especial que la represente en el juicio.

La sentencia que declara la filiación natural produce los efectos del reconocimiento, pudiendo el juez dictar, al propio tiempo, las providencias que considere convenientes para el mantenimiento, educación e instrucción, y sobre todo la tutela de los intereses patrimoniales del hijo (art. 277).

La investigación de la paternidad, en los casos en que el reconocimiento no es admisible, queda prohibida (art. 278).

En los casos previstos en el artículo anterior y en todos cuando no pueda ejercitarse la acción para la declaración judicial de la paternidad, el hijo puede pedir alimentos; si la paternidad o maternidad resulta de sentencia civil o penal, si la paternidad o maternidad resulta de matrimonio declarado nulo, si la maternidad o paternidad resulta de una inequívoca o explícita declaración judicial escrita del progenitor (art. 279).

2. Legislación francesa.

La historia del derecho de la filiación natural desde el Código Civil revela una doble evolución en sentido inverso. La jurisprudencia comprendió mal en principio el abandono por los autores del Código de la concepción del antiguo derecho francés, y después de varias dudas se vio algunas sentencias admitir, como en el pasado, que el hijo puede probar su filiación materna por su acta de nacimiento y hasta por posesión de estado. Más tarde la jurisprudencia reconoció que en esta forma marchaba en oposición con la idea que inspiraba el código, y proclamó la imposibilidad de establecer esta filiación en forma alguna que no fuera por reconocimiento voluntario o forzoso; asegurando así la aplicación preponderante del concepto que hace depender la filiación natural de un acto de voluntad. Al propio tiempo se verificaba un movimiento de opinión importante contra la prohibición de la investigación de la paternidad, y este movimiento tuvo por resultado, en 1912, permitir que el hijo probara judicialmente su filiación paterna. Estableciendo este último principio, que el reconocimiento ha dejado de ser la base casi única de paternidad natural, y la doctrina que hace de la filiación una cuestión de prueba ha ganado terreno. La legislación francesa para esa época se funda por consiguiente en una teoría mixta sobre el establecimiento del lazo jurídico de filiación.

El art. 340 del Código Civil, que prohibía la investigación de la paternidad, excepto en el caso de raptó coincidente con la época de la concepción fue vivamente atacado por todos los sectores de la opinión pública francesa. La jurisprudencia desatendió el principio prohibitivo contenido en el artículo 340, condenando en los casos de seducción a que el seductor repare los daños causados a la joven seducida. Esta jurisprudencia no estaba en principio en contradicción con la prohibición de investigación de la paternidad, porque el objeto de la acción no era el de establecer un vínculo de filiación entre el seductor y el hijo, sino reparar el perjuicio ocasionado a la madre, pero entre los daños cuya reparación se exigía al seductor figuraban los gastos del parto y el mantenimiento del hijo, lo que equivalía a declarar judicialmente que el hijo era fruto del seductor, en contradicción con la prohibición establecida en el art. 340.

También declaró la jurisprudencia, que cuando el padre, en un documento privado, generalmente una carta, se hubiese comprometido a atender a las necesidades del hijo, tenía obligación de cumplir lo prometido.

La ley de 16 de noviembre de 1912 que ha dado nueva redacción al artículo 340 del Código Civil admite la investigación de la paternidad en los casos siguientes:

I. En el caso de raptó y violación que coincida con la época de la concepción, es decir el período de 120 días comprendidos entre el 180 y el 300;

II. En el caso de seducción realizada por medios dolosos, de abuso de autoridad o promesa de matrimonio; siempre que exista un principio de prueba por escrito en los términos que señala el artículo 1.347 del Código Civil;

III. En el caso de que existan cartas u otros documentos privados que contengan una confesión inequívoca de paternidad y que provengan del presunto padre;

IV. En el caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante el período legal de concepción;

V. En el caso de que el pretendido padre haya provisto y participado, en calidad de padre, al mantenimiento y educación del hijo.

Sin embargo, la acción de paternidad no será admisible:

I. Cuando la madre haya tenido comercio carnal con otro individuo o hubiere observado mala conducta notoria;

II. Si el pretendido padre, ya por separación, ya por efecto de cualquier accidente en que se encontrara durante el mismo periodo, le fue físicamente imposible ser padre del niño.

A las dos causas de inadmisibilidad enumeradas por la ley, conviene añadir una tercera: la acción de la investigación de la paternidad no deberá admitirse cuando tienda establecer una filiación incestuosa o adulterina. Efectivamente, el art. 342, extiende al reconocimiento forzoso, el principio de que el reconocimiento no puede tener lugar en beneficio de los hijos nacidos de un comercio incestuoso o adulterino.

Una vez vistos los cambios que se produjeron para la época en las principales legislaciones extranjeras, nos explicamos el porque se produjo de repente en Venezuela un cambio sustancial en materia de filiación ilegítima.

La situación de los hijos naturales en el Código de 1916 difiere mucho de la anterior. En efecto, en los casos en los cuales se admiten el reconocimiento (hijos no adulterinos), se puede probar la filiación natural; si se tratara de la maternidad, ésta se prueba tanto por la partida de nacimiento como por la posesión de estado; si se trata de la paternidad, se puede probar con la posesión de estado, teniendo presente que, en ambos casos, la posesión de estado debe comprender un conjunto de hechos y el uso del apellido.

Por otra parte, se establece por primera vez la equiparación de los hijos naturales a los hijos legítimos, aun cuando sea solamente respecto de la madre y de los parientes consanguíneos de ésta, salvo en los casos en los cuales la ley disponga otra cosa.

Este principio que aparece tímidamente en la legislación venezolana en el Código de 1916 será mantenido vigente en

los otros códigos siendo extendido en el Código actual a las relaciones respecto al padre.

Muy liberal es también el Código de 1916 en lo que se refiere a las acciones de investigación de la paternidad. El Código Civil venezolano siguió a la ley francesa del 12 de enero de 1912 antes mencionada. La acción de investigación de paternidad es privativa del hijo. La acción de investigación de maternidad está siempre permitida, debiéndose probar el parto y la identidad. No se permite la acción de inquisición de maternidad o paternidad en los casos en que no se permite el reconocimiento; por otra parte está prevista la posibilidad de que los hijos naturales que no puedan ser reconocidos tengan acción para pedir alimentos, sea en los casos del art. 242, sea en los otros siguientes: a) cuando la paternidad o maternidad resulten de una sentencia civil o penal; b) cuando la paternidad o maternidad provengan de un matrimonio declarado nulo; c) cuando la paternidad o maternidad resulten de una explícita declaración de los padres.

En el artículo 242 se establece cuando se permite la acción de inquisición de la paternidad. Como veremos está influenciado por la reforma hecha al Código francés.

I. En caso de raptó o de violación, cuando la época del raptó o de la violación coincida con la de la concepción;

II. En caso de seducción procedente de promesa de matrimonio o verificada mediante maniobras dolosas o bien facilitada con abuso de autoridad o de confianza o de relaciones domésticas, cuando la época de la seducción coincida con la de la concepción y siempre que exista un principio de prueba por escrito.

III. En caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción;

IV. Si la paternidad resulta de explícita declaración por escrito del padre;

V. En el caso de que el pretendido padre haya proveído o contribuido al mantenimiento y a la educación del hijo en calidad de padre.

El mismo artículo establecía que no se admitía la acción en los casos siguientes: a) si se establecía que durante el período legal de concepción la madre era de mala conducta o había tenido relaciones carnales con otro individuo; b) si se establecía que el pretendido padre estaba durante el mismo período, bien a causa de alejamiento, bien a consecuencia de cualquier accidente, en la imposibilidad física de ser padre del hijo (corresponde aproximadamente al artículo 269 del Código Civil Italiano).

d) *Código de 1922: Otro retroceso de la legislación.*

La condición jurídica del hijo natural desmejoró otra vez, al promulgarse el Código Civil de 1922 (arts. 229-247).

El Código de 1922 mantiene firme la tradicional regla que excluye la posibilidad de reconocer a los hijos naturales cuando exista un impedimento entre los padres; así como también excluye la posibilidad de probar la filiación natural en los casos en los cuales no se puede reconocer.

La maternidad se prueba con la partida de nacimiento y con la posesión de estado, cuando existe un conjunto de hechos y el uso constante del apellido de la madre que indiquen una filiación.

Se repite la norma que atribuye al hijo natural la misma condición que posee el legítimo en relación con la madre y con los parientes consanguíneos de ésta.

En cuanto a la acción de inquisición de la paternidad, dispone el artículo 242: queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima y ningún tribunal podrá admitir demanda o gestión sobre ella, salvo los casos de raptó y violación cuando la época del raptó o violación coincida con la de la concepción (corresponde al artículo 189 del Código Civil Italiano de 1865). Como se ve el código de 1922 restringe los casos de admisibilidad de la acción a las primeras hipótesis del artículo 242 del Código de 1916. Al contrario se admite en todo caso la acción de inquisición de la maternidad, debiéndose demostrar los tradicionales elementos del parto y la identidad.

En los casos en que está prohibido el reconocimiento, no se permite la acción de inquisición de la maternidad o paternidad. Se reconoce finalmente, también en este código el derecho de los hijos naturales a obtener alimentos en los casos en que haya una sentencia, un matrimonio nulo o una declaración escrita del padre.

Algunos cambios sustanciales en el Código de 1922 fueron: En el artículo 230 del Código Civil que rigió desde 1916 a 1922, y que dice: la posesión de estado prueba la filiación natural respecto del padre o de la madre, si existen un conjunto de hechos y el uso constante y permitido del apellido del padre o de la madre, que indique una relación cierta de filiación entre el hijo y las personas que pretende sean sus padres. Este artículo rigió un período de seis años, y en su aplicación a casos concretos en los tribunales de justicia, fue provechoso en favor de los hijos naturales que se ampararon a su texto. Fue derogado el Código que lo implantó por el congreso de 1922, sin que se conozca la exposición de motivos de quienes patrocinaron el proyecto de Código Civil aprobado por las cámaras sin discusión alguna, según lo comprueba el diario de debates de ambas cámaras en el año dicho. También el cambio del artículo 242 del Código 1916; ahora no se permite la demanda en constatación de la filiación natural paterna de modo general sino por excepción en el caso de raptó y violación. Los comentadores del Código Civil eran de opinión de que no es permitida la investigación de la paternidad porque la prueba es imposible y de facultarla serían la creación de procesos escandalosos que perturbarían la paz social.⁷

CAPÍTULO IV

SITUACION ACTUAL

Muchas modificaciones ha sufrido la legislación sobre filiación en el Código de 1942 actualmente vigente, también hay que tomar en cuenta para determinar la correcta situación de

7. La opinión de los juristas venezolanos de aquella época acerca del porque debe prohibirse la investigación de la paternidad es idéntica a la sustentada por los juristas franceses que se oponían a la ley francesa de 1912

los hijos naturales las normas establecidas por algunas otras leyes que se refieren a la filiación natural, así como es necesario tener presente el dictado de la Constitución Nacional sobre la materia.

Distingue el Código actual la situación de los hijos naturales simples de los hijos naturales no simples. Los primeros son aquellos cuyos padres no estaban casados pero hubieran podido casarse entre sí. Los segundos son aquellos cuyos padres no podían casarse entre sí por existir entre ellos un impedimento matrimonial no dispensable para contraer matrimonio distinguiéndose éstos en adulterinos, incestuosos, sacrilegos, según consista el impedimento en un precedente matrimonio, en un impedimento de parentesco o afinidad, o un impedimento derivado de ser el padre un ministro del culto católico. El artículo 225 reproduce la prohibición de reconocimiento de los hijos naturales no simples contenida en el artículo 233 del Código anterior, pero fue limitada su extensión solamente al padre. En efecto, la madre puede siempre reconocer los hijos naturales de cualquier clase, así que, respecto de ella, no hay diferencia entre las distintas clases de hijos naturales. Al contrario, se prohíbe al padre reconocer a sus hijos naturales no simples, permitiéndose el reconocimiento solamente después de haber cesado el impedimento existente en el momento de la concepción del hijo. Esta prohibición de reconocimiento está en concordancia con la prohibición de la inquisición de la paternidad ilegítima contenida en el artículo 220 segundo aparte, para el caso de que existiera en el padre algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio, a menos que haya cesado antes de intentarse la acción. Esta diferencia de reglamentación existente entre los hijos naturales en general y los adulterinos, ha sido considerada como ya no existente en la legislación venezolana, en virtud de lo dispuesto en algunas leyes posteriores al Código Civil. Las normas que se citan al efecto son el artículo 75 de la Constitución Nacional, el artículo 1 del Estatuto de Menores, del 30 de diciembre de 1949, y el artículo 2 de la Ley de Protección Familiar, del 13 de diciembre de 1961.

El artículo 75 de la Constitución vigente dice: "La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere-su

filiación pueda conocer, a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidos contra el abandono, la explotación o el abuso. El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales”.

Este artículo refuerza al anterior, el cual afirma que: “La maternidad será protegida sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que este se realice en condiciones materiales y morales favorables”.

En los medios forenses del país se suscitó una controversia acerca del carácter del artículo 75 antes mencionado por la constitución nacional. De esta polémica se hicieron sentir dos corrientes: la operativa y la programática.

La operativa sostenida por los doctores José Rafael Mendoza, Tomás Polanco, Esteban Agudo Freites y Guillermo Tell Acevedo que exponía que, ya que la Constitución de la República al regular los “Derechos Sociales”, establece específicamente que: “La ley debe proveer lo conducente para que todo niño sea cual sea su filiación pueda conocer a sus padres, a fin de que éstos cumplan con el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos”; toda disposición legal que impida a un niño conocer quien es su padre es contraria a la norma constitucional. Siguiendo este razonamiento el art. 220 del Código Civil vigente es contrario a la disposición expresada en el art. 75 de la constitución ya que menoscaba para los niños que se hayan en la situación prevista en la disposición del artículo citado los derechos que les reconoce el art. 75 de la Constitución. Igualmente el art. 225 del Código Civil por la íntima relación que guarda con el 220 es inconstitucional.

La programática sustentada por los doctores Arturo Luis Torres Rivero, J. M. Domínguez, Ambrosio Oropeza y Hugo Rivas Franco por su parte sostenía que el art. 75 contiene una serie de principios u orientaciones que encontrarán aplicación práctica solamente después de que haya emanado la ley prevista por el artículo, no pudiendo considerarse aplicable a

este caso el artículo 50 de la Constitución que dispone que la falta de ley reglamentaria de los derechos en ella enunciados no menoscaba el ejercicio de los mismos. Hay que distinguir las cláusulas directamente operativas de las mediatamente operativas o programáticas, que no pueden aplicarse sino cuando las completa la legislación ulterior, por requerirlo así la letra y el contenido o del precepto. Las cláusulas operativas pueden aplicarse directamente por los jueces aun cuando no han sido reglamentadas, desde el momento en el cual entrá en vigencia la Constitución. Pero no ocurre con las programáticas, que se dirigen al legislador, y por tal motivo, no puede fundarse declaratoria de inconstitucionalidad en ellas hasta el momento en que el legislador las desenvuelva. El art. 75 contiene la afirmación de un principio general, de un programa que será hecho realidad solamente mediante la emanación de la ley ordinaria.

La condición del hijo adulterino ha venido mejorando a través de los Códigos que se han sucedido en Venezuela.

En el Código de 1862 no sólo se permite el reconocimiento de tales hijos, sino que tampoco es posible su legitimación por subsiguiente matrimonio. En efecto, el artículo 3 de la ley segunda del título quinto de dicho Código afirma: "Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legítimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque uno de éstos haya ignorado, al tiempo de la concepción, el matrimonio del otro. Lo mismo será aun cuando aquél de los padres que al tiempo de la concepción estaba casado, haya creído entonces de buena fe con justa causa de error, que el matrimonio anterior no existía".

La negativa de la legitimación de los hijos adulterinos fue confirmada por el Código sucesivo de 1867, el cual, en su art. 1.322 disponía que "pueden legitimarse por subsiguiente matrimonio de sus padres únicamente los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando al tiempo en que fueran concebidos pudieron casarse sus padres aunque fuera con dispensa".

El Código de Guzmán Blanco de 1873 mantiene la prohibición, aun cuando cambia la redacción de la disposición. El art. 214 dice que "en ningún caso pueden ser legítimados los hijos que no puedan legalmente ser reconocidos", y el art. 204

nos. dice que "en ningún caso podrá hacerse válidamente el reconocimiento si en los padres existía en el momento de la concepción del hijo algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio" de estas dos disposiciones resulta claro, que el hijo adulterino no puede ser legítimado.

Estas disposiciones fueron mantenidas, sin cambio alguno, en los Códigos sucesivos de 1880, de 1896, y de 1904.

La situación del hijo adulterino cambia con el Código de 1916 en el cual se introducen disposiciones completamente nuevas acerca de la legitimación. Dice, en efecto, el art. 248 que "La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural, sin que obste a ello la circunstancia de que, en el momento de la concepción, no hubiera podido realizarse dicho matrimonio por estar ligado el padre o la madre por otro vínculo matrimonial. En este caso, no será aplicable al reconocimiento, que con el fin de la legitimación se haga en el acta de matrimonio o posteriormente. Sin embargo, la legitimación en el caso de matrimonio de alguna persona viuda o divorciada, no podrá hacerse nunca para cambiar la condición de hijo legítimo que por la ley tenga el de su anterior matrimonio". Es eliminada naturalmente, la disposición contenida en el Código anterior, que prohibía el matrimonio entre el cónyuge y el cómplice de adulterio.

La misma situación se mantiene en el Código de 1922 y en el Código actual, el cual admite tanto la posibilidad de que un hijo adulterino pueda llegar a ser legítimo en virtud del subsiguiente matrimonio entre los padres, cuanto que llegue a serlo en virtud de legitimación por decreto de la Corte Superior, una vez que haya desaparecido el impedimento, ya que el art. 237, prohibiendo la legitimación de los hijos, por decreto, que no pueden ser reconocidos por norma del art. 255, al cual reenvía, esta aceptando la excepción que tal artículo contiene para el caso que desaparezca el impedimento.

Una gran innovación del Código actual lo constituye el art. 226, el cual establece que: "El hijo natural tiene la misma condición que el legítimo con relación al padre y a la madre y a los parientes consanguíneos de estos, salvo disposición especial de la ley". Los casos en los cuales tiene efecto esta equi-

paración son, por ejemplo: en el Código Civil, en la oposición al matrimonio; en la tutela; en la legitimación por decreto de las Cortes Superiores; en el Código de Procedimiento Civil, en los casos de recusación de jueces, testigos o peritos; en el Código Penal, en algunos casos en los cuales el carácter de hijo entra en consideración como causa de la exención de la pena (art. 244: falso testimonio para evitar daño en la persona de un pariente cercano; art. 258: encubrimiento de un pariente cercano), en otros como causa agravante (arts. 376, 377: delitos contra las buenas costumbres cometidos con abuso de autoridad, confianza, relación doméstica; art. 379; acto carnal cometido por medio de gestiones de ascendientes; art. 442; abuso de corrupción; art. 390: inducción a la prostitución por medio de ascendientes; art. 388: corrupción de menores; art. 175: privación de la libertad personal), en otros, en fin, elemento necesario para la comisión del delito(incesto).

Otra innovación del Código de 1942 es haber reconocido derechos hereditarios a la posteridad natural, es decir, a los descendientes naturales de los hijos naturales.

También, por lo que se refiere al derecho de representación, el Código actual ha ampliado los derechos de los hijos naturales puesto que ha admitido la posibilidad de que sucedan por representación también los sobrinos naturales del De Cujus, no sólo por parte de la madre, sino también por parte del padre.

Importantes reformas hizo el Código de 1942 acerca de la inquisición de la paternidad natural. En efecto, junto con la acción de la inquisición de la maternidad natural, reconocida tradicionalmente por la legislación venezolana, el art. 218 de la legislación actual admite libremente la acción con la cual se admite la investigación de la paternidad natural. No existen limitaciones al ejercicio de esta acción. En cualquier caso, el hijo puede intentar la acción contra el pretendido padre para obtener a través de la sentencia judicial aquel reconocimiento (en tal caso forzoso) que el padre no quiso hacer voluntariamente.

El Código de 1942 dio un paso adelante en una materia que estaba verdaderamente atrasada en un país como Venezuela, no obstante estamos en la década del Ochenta y ya ha

pasado mucho tiempo de la promulgación de este Código. Creemos que este Código debe ser reformado y para lograr este fin es indispensable el conocer grandes avances que en esta materia se ha producido en otros países, he aquí la razón de que en el próximo capítulo nos dediquemos al estudio de diversas legislaciones extranjeras.

CAPÍTULO V

LEGISLACIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE FILIACION ILEGITIMA

La realización de la igualdad de los hijos, en líneas generales, tiende a lograr, que la condición matrimonial o extramatrimonial de un hijo, no tenga repercusión discriminatoria.

Esta cuestión, tiene como punto de partida, el hecho de que los principios constitucionales, que consagran la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, así como el derecho que ostenta todo hijo de conocer quienes son sus padres, en la generalidad de los casos, chocaban con las discriminaciones positivas de la filiación extramatrimonial; es por ello, que las nuevas legislaciones, frutos de un largo proceso de maduración social, conducen al desarrollo de los principios constitucionales, considerados como meramente programáticos. Presentamos aquí algunas disposiciones de legislaciones extranjeras donde se desarrolla el punto objeto de nuestro estudio.

Francia

Es muy importante destacar en materia de filiación la ley del 3 de enero de 1972. Esta produjo una profunda transformación del derecho de la filiación en Francia.

Los principios que inspiran la ley son: la igualdad civil de los hijos, como consecuencia de la igualdad natural de los hombres y el establecimiento de los vínculos jurídicos de parentesco que reflejen la verdad biológica de la filiación.

El principio de igualdad, es el aporte fundamental de la

reforma; legítimos o naturales todos los hijos son, de ahora en adelante, iguales ante la ley; el hijo natural no sentirá más la discriminación, sobre todo si es adulterino, ni el sentimiento de humillación y de reprobación social de otros tiempos, por ello esta ley modifica sustancialmente los principios que rigen la filiación y constituyen ciertamente la revolución más grande que se ha suscitado en el derecho continental en los últimos años. Su principio rector, igualdad de los hijos legítimos y naturales se diversifica en tres direcciones: a) Es absoluto en las relaciones del hijo natural con cada uno de sus padres. b) Domina las relaciones del hijo natural con las familias de sus padres, a la cual él pertenece de ahora en adelante. c) Se observan ciertas restricciones para el caso del hijo adulterino.

Con respecto al hijo adulterino, cabe destacar, que en el texto de la nueva ley se le permite ser reconocido voluntariamente, asimismo, está legitimado para intentar la acción de investigación de la paternidad o maternidad; una vez establecida su filiación gozará de inmediato de las mismas ventajas que todos los hijos, salvo una restricción que se manifestará en lo referente al ejercicio de los derechos sucesorales, a la muerte de su padre casado, si aquel deja cónyuge o descendiente de ese matrimonio.

Una de las disposiciones establece que los hijos adulterinos se conocerán desde ese momento como: "Hijos que al tiempo de la concepción el padre o la madre estaban unidos en matrimonio con otra persona" (art. 334), ellos pueden ser reconocidos por sus padres y ser legitimados en todos los casos, suceden al padre unido en matrimonio y con el consentimiento del cónyuge de su progenitor casado, pueden ser llevados al domicilio conyugal (arts. 759 y 760).

Por tanto, el reconocimiento de todos los hijos naturales está permitido, se realiza en el acta de nacimiento o por acto auténtico (art. 335). Todo reconocimiento es nulo y toda investigación de la filiación imposible si el hijo tiene ya una filiación legítima establecida por la posesión de estado (art. 334-9). También se establece, que el reconocimiento del padre, sin la indicación y el consentimiento de la madre, produce efectos sólo respecto del padre (art. 336); también el acta de nacimiento que contenga indicación de la madre, vale como reco-

nocimiento, cuando está corroborada por la posesión de estado (art. 337). En cuanto a la impugnación del reconocimiento, se establece, que puede realizarla toda persona que tenga interés; pero en estos casos la existencia de la posesión de estado conforme con el reconocimiento, que hubiere durado diez años, será obstáculo a cualquier impugnación, si ésta no proviene del otro padre, del propio hijo o de aquellos que se pretendan verdaderos padres (art. 339).

En cuanto a la acción de investigación de la maternidad, el hijo que la ejerza, debe probar, que es el mismo que su pretendida madre dio a luz (art. 341). Asimismo alegará que tiene posesión de estado de hijo natural y a falta de esta, por testigos, cuando existan presunciones o indicios graves o un principio de prueba por escrito.

En cuanto a la investigación de la paternidad, se sigue limitando a ciertos casos, tales como: violación ocurrida durante la época de la concepción, seducción dolosa, abusos de autoridad, promesa de matrimonio o esponsales; existencia de cartas o escritos del presunto padre, suficientes para establecer de manera inequívoca la paternidad; concubinato notorio durante el período legal de la concepción, que implique a falta de comunidad de vida, relaciones estables y continuas, y también cuando el pretendido padre, siempre ha participado en el mantenimiento, educación o establecimiento del hijo en calidad de padre (art. 340). No se admite la acción de investigación de paternidad, si se establece que durante el período de la concepción, la madre era de mala conducta notoria o tuvo relaciones carnales con otro individuo a menos que resulte de un examen de sangre o de otro método médico, que este individuo no puede ser el padre; asimismo, si el pretendido padre, establece por un examen de sangre que él no pudo ser el padre del niño (art. 340).

Rusia

El último Código de familia, apareció en Rusia, el 8 de julio de 1944; siendo la legislación de familia más próxima la que data del 27 de junio de 1968.

En estas legislaciones se considera a la institución del matrimonio como una institución civil siendo el matrimonio registrado el único válido y reconocido por el estado, debido al interés de la protección de la familia.

En cuanto a la filiación, el sistema soviético reconoce como principio general la no discriminación entre los hijos ilegítimos, y en lo que respecta a la investigación de la paternidad en esta legislación se admiten tales procedimientos, pero bastante limitados, lo que conduce a considerar este sistema muy restrictivo al respecto.

Costa Rica

Un avance muy importante de la legislación familiar en América Latina lo constituye el Código de Familia, vigente en Costa Rica, desde el 7 de noviembre de 1973. Fundamentalmente es en gran parte el desarrollo de los valores contenidos en su Constitución Política de 1942, en orden a los cuales la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección del estado.

Por otra parte, la propia Constitución establece que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio, las mismas obligaciones que con los hijos nacidos en él.

Asimismo, toda persona, sin exclusión de particulares categorías (adulterinos o incestuosos) tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley (art. 53 Const.); en este sentido, el propio texto constitucional prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación (art. 54).

El art. 142 admite la posibilidad de ejercicio conjunto de la patria potestad sobre el hijo extramatrimonial, este artículo toma en cuenta el interés de los menores, y la existencia de cohabitación entre los progenitores.

Argentina

El derecho de familia en Argentina, en orden a la unidad de la filiación, cobra gran importancia a partir de 1954, con la promulgación de la ley 14.367.

Esta nueva normativa, introduce las expresiones "hijos nacidos fuera del matrimonio"; cuya finalidad es suprimir las discriminaciones "públicas y oficiales" entre los hijos; así como también las calificaciones que la legislación tradicional contenía al referirse a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

En lo referente a las acciones de filiación, pueden ser intentadas por los hijos nacidos fuera de matrimonio; solamente no se estiman procedentes cuando su finalidad sea atribuir el hijo a una mujer casada.

Por otra parte, cuando el reconocimiento que se procura, conlleva dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, se exige el ejercicio previo o simultáneo de la acción de desconocimiento.

En cuanto a la patria potestad, se establece que los deberes inherentes a la misma son extensivos a los progenitores de los hijos nacidos fuera de matrimonio, durante todo el término de la minoridad de estos últimos.

Respecto de los derechos hereditarios de los hijos extramatrimoniales, se les otorga un aumento en relación a lo que percibían por el sistema del Código Civil; en orden a lo cual tendrán en la sucesión del progenitor un derecho igual a la mitad del que asigna la ley a los hijos nacidos dentro de matrimonio.

México

La legislación mexicana establece la igualdad de los hijos nacidos dentro del matrimonio en relación con los hijos nacidos fuera de él, excluye la calificación de hijos legítimos e ilegítimos.

Asimismo, permite el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio y les reconoce iguales derechos sucesorales que a los hijos matrimoniales.

En cuanto a la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales, se le otorga a los padres que hubieren reconocido

al menor y para el supuesto de que sus progenitores vivan juntos, ambos ejercerán la potestad. También se prevé que si los padres no viviesen juntos, pero reconocen conjuntamente al hijo, convendrán cual de los dos ejercerá la patria potestad, y en caso que no lo hicieren, el juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, decidirá lo que creyese más conveniente a los intereses del menor.

Si el reconocimiento, se hubiere hecho sucesivamente por podres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el primero que hubiere efectuado el reconocimiento, salvo que conviniesen otra cosa los padres, y siempre que el juez de Primera Instancia del lugar, no considerase necesario modificar el convenio, por causa grave.

Es importante destacar, en lo referente a la filiación extramatrimonial que antes de la reforma de 1975, el texto del art. 373 del Código Civil, permitía al hombre casado reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; con la posibilidad de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, previo el consentimiento previo de la esposa. Lamentablemente el texto de esta disposición ha sido reformado, al prohibir el reconocimiento de los hijos concebidos fuera del matrimonio, mientras subsista el vínculo.

Chile

El Derecho de Familia en Chile está básicamente contenido en el Código Civil de 1857, pero ha experimentado algunos cambios en los últimos años.

Al respecto cabe señalar entre estas reformas, ciertas facilidades que se dan en orden al reconocimiento de los hijos ilegítimos.

En la legislación chilena aún se mantiene la clasificación de la filiación ilegítima que distingue los hijos naturales de los hijos simplemente ilegítimos. Los primeros se encuentran ligados a su familia con derechos limitados, en comparación con los hijos legítimos y los segundos sólo tienen derecho de pedir alimentos.

En primer término, en materia de establecimiento de la

filiación natural cabe señalar la ley 5.750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias del 2 de diciembre de 1935; la reforma viene dada en orden de la facilitación de la prueba de la filiación simplemente ilegítima para los efectos del derecho de alimentos. Asimismo, es importante la ley 10.271 del 2 de abril de 1952, en virtud de la cual la calidad de hijo natural puede obtenerse de una sentencia judicial que la declare. Esta sentencia debe basarse en hechos que implican la confesión expresa o tácita de la filiación: la existencia de instrumento público o privado emanado del supuesto padre o supuesta madre que contenga una confesión manifiesta de paternidad o maternidad; el hecho de que el hijo haya sido tratado y presentado como tal a los parientes y amigos de los supuestos padres durante diez años por lo menos; o que el padre citado a presencia del juez haya confesado la paternidad bajo juramento.

En Chile el 11 de julio de 1973, en la sesión de la comisión de legislación y justicia de la Cámara de diputados, se discutió el proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo, destinado a eliminar las diferencias entre hijos legítimos o ilegítimos. Este proyecto fue objeto de fuerte oposición y crítica resultando desechado.

Cuba

En los últimos tiempos, el movimiento legislativo en derecho de familia ha alcanzado gran importancia en Cuba. Ciertas disposiciones existentes al respecto serían:

En este Código se consideran como herederos forzosos en igualdad de derechos y porción hereditaria, los hijos habidos dentro del matrimonio formalizado o reconocido judicialmente del causante, como a los hijos habidos por él, fuera del matrimonio, cuya paternidad hubiere reconocido voluntaria o judicialmente.

La acción para reclamar el reconocimiento de los hijos, corresponde a éstos o a la madre, que ya los haya reconocido, con respecto al que aún no lo haya hecho.

Para el supuesto de que la madre solicite la inscripción

de un hijo, habido de unión no calificada de matrimonio, y oculta el nombre del padre, éste puede declarar posteriormente en el Registro Civil la paternidad, si la madre presta su consentimiento, o en caso de negativa, mediante el proceso judicial de filiación correspondiente.

Colombia

El Código Civil vigente en la República de Colombia, data de 1855, pero la materia atinente al Derecho de Familia ha sido objeto de importantes reformas, que ha derogado, ampliado o sustituido el régimen tradicional del Código.

A partir de 1936 surge la reforma con la ley 45, de la cual cabe destacar sus bases y lineamientos generales. En primer término se elimina el calificativo de hijos adulterinos e incestuosos (art. 1); la calificación de la filiación queda reducida a las figuras de hijos legítimos habidos de personas que no estaban casadas entre sí, para el momento de la concepción que sean reconocidos por el padre o declarados judicialmente por él; porque respecto de la madre soltera, separada o viuda, basta el mero hecho del parto; e ilegítimos los de padre o madre desconocidos.

Se regula también el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo natural, en principio por la madre y eventualmente por el padre.

En cuanto a los derechos sucesorales de los hijos naturales, se estatuye que concurren con los legítimos, llevando cada cual la mitad de cada uno de éstos, en cuanto se refiere a la sucesión intestada.

Se reconoce expresamente el derecho tanto del hijo natural como de su descendencia legítima y de sus ascendientes naturales a los alimentos congruos.

La ley 75 de 1968 establece como forma de reconocimiento la prueba "antropo-heredo-biológica" para la determinación de la paternidad, en cualquier proceso de investigación de la paternidad o de maternidad.

Asimismo, en el sistema colombiano, el hijo natural de

mujer casada no puede ser reconocido ni declarado judicialmente hijo natural, a menos que haya sido concebido por mujer legalmente separada o cuya paternidad haya sido desconocida o impugnada en trámite judicial.

En cuanto a la investigación de la paternidad natural se la admite mediante la demostración de causales taxativamente consagradas en la ley.

Está previsto también en este ordenamiento la distinción entre el proceso breve ante el juez de menores y de otra parte el proceso ordinario ante el juez civil ordinario respecto de hijos menores o de hijos mayores que demanden a los herederos de su progenitor difunto o que intenten la acción como consecuencia de un rechazo de la paternidad o la maternidad legítima presunta.

Estas leyes han vencido enorme resistencia provenientes de todos los sectores políticos y sociales y que luego de comenzar a regir, han producido un efecto educativo evidente en pro de una paternidad responsable.

CONCLUSION

Desde el momento en que el hombre tomó conciencia de que todos los individuos de la especie humana eran iguales entre sí y, por tanto, tenían una dignidad que se debía de respetar, la dirección que han seguido los ordenamientos y principios jurídicos ha sido la de la eliminación de toda discriminación en cuanto al sexo, religión, raza o posición social. El principio de la igualdad del hombre ante la ley se ha arraigado cada día más y más y lentamente se ha ido reflejando en las diversas legislaciones que han entrado en vigencia.

Sin embargo, hay un punto donde todavía subsiste una injusticia social. Es importante destacar que este punto trata de una materia fundamental para lograr una armonía social, sobre todo en países como el nuestro en que gran parte de la población infantil está desamparada trayendo, indirectamente, problemas de difícil solución. Estos problemas podrían en gran parte evitarse atacando el fondo del asunto y es precisamente lo que hemos querido destacar en este trabajo. Creemos que por

medio de la legislación se pueden producir grandes logros. Tanto para garantizar de una manera práctica el principio constitucional que garantiza a los hijos el derecho de conocer a sus padres, como para evitar que se produzcan discriminaciones hacia el hijo extramatrimonial.

También mediante una adecuada legislación se debería garantizar el derecho de los hijos de ser retenidos y educados por sus padres, para protegerlos más así de la paternidad irresponsable pródiga en Venezuela.

En este estudio, notamos como se han producido grandes logros sobre este punto en Venezuela pero, lamentablemente, los mismos han sido derogados por disposiciones hechas a la carrera y con el solo propósito de negar sus derechos a los hijos extramatrimoniales, con la excusa de que atenta contra las uniones legalmente constituidas, sin darse cuenta que con su aptitud lo que hacen es discriminar a unos niños que no tienen culpa de lo que pudieren haber hecho sus padres.

También, comparando las legislaciones extranjeras con la actualmente vigente en Venezuela nos damos cuenta que hace falta una reforma profunda en materia de filiación ilegítima en el ordenamiento jurídico venezolano; en que se hallen contenidas: la equipación de los hijos legítimos como los extramatrimoniales; la eliminación de los calificativos con que se refiere la legislación a los hijos ilegítimos (adulterinos, incestuosos); la posibilidad del reconocimiento del hijo adulterino aunque subsista el impedimento de los padres y finalmente debe permitirse la investigación de la paternidad natural en todo caso.

Una reforma sustancial sería una compensación después de tantos años de injusticia en los cuales no ha habido equiparación ni igualdad para con los hijos ilegítimos. Esperamos que se produzca un vuelco en el ordenamiento jurídico ya que Venezuela verdaderamente lo necesita.

BIBLIOGRAFIA

- BONNECASE, Julien Joseph: "Elementos de Derecho Civil", tomo I. Puebla, México, 1945.
- BOSCHAN: "Equiparación jurídica de marido y mujer en el derecho europeo de filiación". Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.

- BOCARANDA ESPINOSA, Juan J.: "La filiación adulterina". Caracas, 1973.
- CASTAN VAZQUEZ, José María: "El reconocimiento de la filiación natural en la ley colombiana de 1968". Madrid, 1970.
- CALVANI, Aristides: "Los hijos naturales". Caracas, 1944.
- COPETE, Hernán: "La acción de investigación de la paternidad natural". Bogotá, 1973.
- COLIN, Ambroise: "Curso elemental de Derecho Civil". Madrid, 1951.
- DOMINICI, Aníbal: "Comentarios al Código Civil Venezolano". Caracas, 1897.
- ESPINO, César: "La maternidad natural en el Derecho Civil Venezolano". Caracas, 1925.
- GATTI, Hugo: "Reconocimiento expreso de hijos naturales".
- LORETO, Luis: "La acción y el proceso de la filiación natural en el Derecho Venezolano". Caracas.
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio: "Legitimación de hijos extramatrimoniales". Buenos Aires, 1970.
- MAGO NAVARRETE, José: "La filiación extramatrimonial". Mérida, Venezuela; 1957.
- MARQUINA, Ezio: "Anotaciones sobre la filiación natural en el Derecho Civil Venezolano. Mérida, 1957.
- MENDOZA MENDOZA, José Rafael: "Proyecto de ley de reconocimiento de la filiación". Barquisimeto, 1965.
- MEOZ CEPEDA, Fermín: "El hijo natural". Caracas, 1910.
- MUÑOZ TEBAR, Manuel: "Estudio sobre los hijos ilegítimos". Caracas, 1910.
- NARVAEZ, Domingo: "Prueba de la filiación natural". Caracas, 1927.
- OPPENHEIM, Leonard: "La evolución de la legislación sobre la filiación de los hijos naturales". Atenas, 1966.
- PIETRI, Alejandro: "Los hijos naturales". San Cristóbal, 1918.
- PLANIOL, Marcel: "Tratado elemental de Derecho Civil". México, 1948.
- POU DE AVILES, José M.: "La evolución de la legislación sobre filiación natural". Revista del Instituto de Derecho Comparado". Barcelona, España, 1966.
- SANSO, Benito: "La evolución de la legislación sobre la filiación ilegítima en Venezuela". Caracas, Instituto Derecho Comparado. 1966.

TORRES RIVERO, Arturo: "Consideraciones sobre el proyecto de ley de inquisición de la paternidad natural". Caracas, 1970.

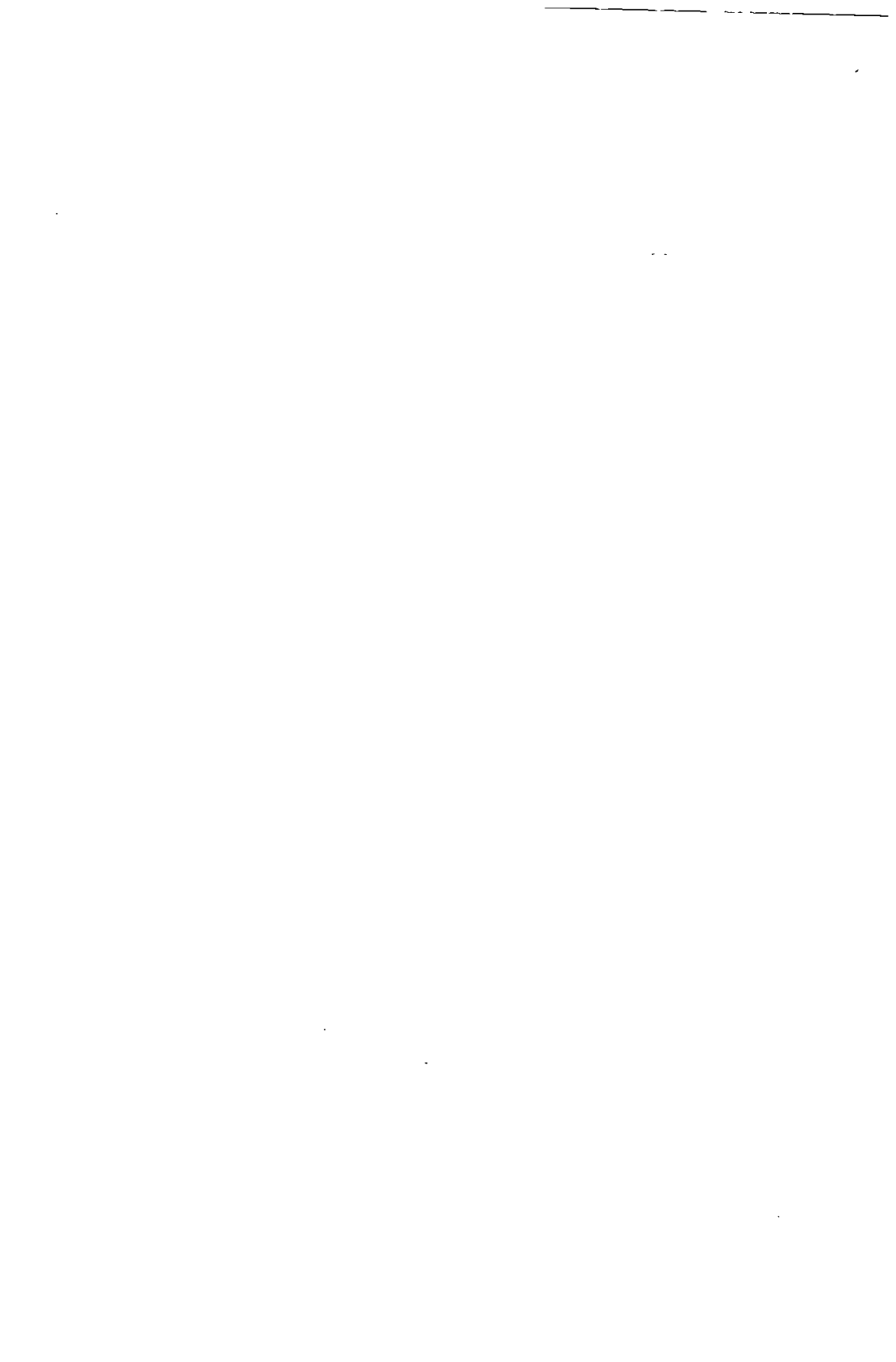
TORRES RIVERO, Arturo: "El artículo 75". Caracas, 1971.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "Nuevos Antecedentes sobre Codificación Civil Venezolana". Caracas, 1974.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "Los Antecedentes de la Codificación Civil y el Derecho Internacional Privado Venezolano". Caracas, 1974.



CRONICA DE LA FACULTAD



JULIO A DICIEMBRE DE 1980

I. CICLO PROFESIONAL

1. *Nuevas asignaturas optativas anuales y semestrales, UCABET.*

El Consejo de la Facultad seleccionó las siguientes asignaturas y las incorporó al Pensum de la Escuela de Derecho, Extensión Táchira:

a) Asignaturas optativas anuales:

- Derecho Bancario y Fideicomiso.
- Medicina Legal.

b) Asignaturas libres semestrales:

- Limitaciones a la propiedad.
- Expropiación.
- Régimen Municipal.
- Ciencias de la Administración.

2. *Nuevos Abogados*

En el mes de julio se llevó a efecto la colocación de grados de los Abogados egresados de la Escuela de Derecho en el año 1980. Ellos son:

PROMOCION DR. CHIBLY ABOUHAMAD HOBAICA

—Títulos de Abogados egresados de la Universidad Católica Andrés Bello en el año 1980.

1. Julio Ricardo Alfonzo Sotillo
2. Aisa del Coromoto Armas Mogna
3. Ruth Noemi Arriojas de Berbesi
4. Carmelo Ascanio Yépez
5. Carmen Aurrecuechea Hernández
6. Belén M. Azpúrua Delgado
7. María Corin Boulton Benedetti

8. Josefina Briceño Capriles
9. María José Canosa Ventureira
10. Mary Carciente de Benaim
11. Jenny Carpio Bejarano
12. Antonio José Clotet Gallegos
13. Edalberto Contreras Correa
14. Esther Cordero Dorta
15. Militza C. Cuervo Guerra
16. Gladys Josefina D'Ascoli Centeno
17. Kioliz Edecia Díaz García
18. Mercedes Josefina Díaz Mancini
19. Bárbara Y. Durán Allegri
20. Magaly de J. Espejo Piñango
21. Tania L. Filardo Tescaritt
22. Laura Beatriz García Landaeta
23. Victoria E. Garrido de Lovera
24. Cecilia Beatriz González Moleiro
25. Antonio Cosme González Mora S.
26. Gustavo A. Guerrero Jiménez
27. Nancy C. Hernández de Núñez
28. Marisela J. Hernández Núñez
29. Pilar Herrero Granda
30. Rafael José Huncal Martínez
31. Enrique Julio Lares Monserratte
32. Salomón Sam Levy Anidjar
33. Iraima Lozada Sayago
34. Juan Bautista Madriz Valery
35. Luisa D. Mandry de Cárdenas
36. Gladys Angelina Millán Pérez
37. María Teresa Morles Miralles
38. María Cristina Núñez Gómez
39. Elizabeth L. Ortega Albornoz
40. Susana Paoli Carías
41. Diana Elena Parilli Henríquez
42. María M. Pereira Hernández
43. María Eugenia Pinto Salinas Ron
44. Irama Celeste Porras Suárez
45. Manuel Emilio Ramos de la Rosa
46. María C. Reverón Trujillo
47. Juan José Ríos Rousset
48. María S. Rodríguez Reggeti
49. Inés Delia Rojas Troconis
50. Cristina Segnini Villalobos
51. Carmen Teresa Silva de Semidey
52. María Elena Sosa López
53. Aleyda Josefina Soto Valera

54. María Josefina Torres Rondón
55. Eva Blanca Irinkl Saal
56. Gladys Uzcátegui de Otero
57. Humberto E. Villasmil Prieto
58. Marianela C. Vioria Camero
59. Gustavo Rafael Vivas López
60. Alfredo Volante Zuloaga
61. Milagros Coromoto Never
62. María Antonieta Zubillaga Isaac

PROMOCION DR. JESUS EDUARDO CABRERA

—Títulos de Abogados egresados de la Universidad Católica
Andrés Bello en el año 1980.

1. Celsa María Adrianza Portillo
2. Santiago A. Alfonso Madrid
3. María Alvarez Fernández
4. Jorge L. Alvarez Méndez
5. Irene Josefina Antoni Martínez
6. Luis Miguel Avila Merino
7. Gene Randolh Belgrave Gil
8. Víctor, Bervoets Burelli
9. José Tomás Blanco Arocha
10. Antonieta M. Cabrera González
11. Amado José Carrillo Rivero
12. Lucas G. Castillo Zeppenfeldp
13. Surell Maria Cedraró Linares
14. Rosa Mary Clemente Diegues
15. Alida E. Contreras Carabano
16. Iván Dionisio Cuevas Serva
17. José Daza Ramírez
18. Miren De Achurra Garate
19. María Luisa Díaz de Gallardo
20. Zoraida Coromoto Díaz Martínez
21. Olga Cecilia Estevez Pérez
22. Roberto F. Fabregas Arias
23. Emilio Farias Croquer
24. Filomena Ficaretola Espósito
25. Alejandra J. Gómez Tebet
26. Valerio F. González Aveledo
27. Arturo González Barrios
28. Elías Eloy Guardia Girón
29. Jesús Enrique Guerra Gusmán
30. Vicente Omar Gutiérrez Paesano
31. Roma Mary Hamerlok Petry

32. Carmen J. Hermoso González
33. Francisco Jiménez Zuniaga
34. Luis Rafael Lacau Cisneros
35. Olga Josefina Laya Ríos
36. Renato E. Lombardi Cattabiani
37. Maria Hortensia Luque Badenes
38. Carlos H. Machado Manrique
39. Antonio Mantilla Little
40. Juan Carlos Marín Fernández
41. Erminia A. Mayronas Beltrame
42. Antonio R. Medina Arellano
43. Leticia Mejía Betancourt
44. Gustavo Adolfo Méndez Cordido
45. Francisco A. Mujica Boza
46. Cosimina Noschese Buonaccordo
47. Elina María Núñez Contreras
48. Antonio José Ortiz Chávez
49. Olga María Ortiz García
50. Francia Elena Ortiz Quintero
51. Claudio E. Osorio Rodríguez
52. Orlando Padrón Marimón
53. Rafael Antonio Pérez Anzola
54. Josefa de los L. Pérez Santos
55. Franco Puppio Pisani
56. Roberto Quintana Castellanos
57. Mercedes Ramírez de Azualde
58. Mirtha B. Reyes de Castro
59. Manuel A. Rivero Useche
60. Antonio R. Rodríguez Arizaleta
61. José Gregorio Rodríguez Torres
62. Régulo Jesús Rojas Vidal
63. Ricardo Andrés Romero Prieto
64. Juan, Roomer
65. Manuel Rubial Cancillo
66. Elizabeth Sánchez Fuentes
67. Maria Basilia Soto Arias
68. Oralia Tocoa Salas
69. Ibraim José Terán Pérez
70. Elisa Virginia Torrealba Ramos
71. Trina Teresa Tortolero Arderi
72. Roberto J. Urgeles Planchard
73. Francisco J. Utrera Vásquez
74. Imelda Uzcátegui de Troconis
75. Oscar Uzcátegui Feo
76. Rafaela Isabel Velásquez
77. Andrés José Vicentini Correa
78. Laura Beatriz Villalobos Losada
79. Rodolfo Eduardo Wallis Corao

3. Proceso de selección de profesores

Se abrió el proceso de selección de profesores para el curso académico 1980-1981. Las asignaturas abiertas a concurso y los candidatos seleccionados fueron los siguientes:

Derecho Civil III (Obligaciones)	Teófilo Labrador Rubio.
Derecho Penal II	Nelson Chacón.
Criminología	María José Casanova V.
Derecho Administrativo I	Cecilia Sosa.
Derecho Procesal Civil II	Enrique Itriago.
Regímenes Especiales de la Propiedad (Propiedad Industrial)	Haydée Maradey de García.
Regímenes Especiales de la Propiedad (Propiedad Horizontal)	Luis Alfredo Araque.
Integración Latinoamericana	Eddy Reyes Torres.
Ciencias Penitenciarias	Braulio Sánchez.
Derecho Inmobiliario Registral	Andrés Hermoso González.
Personas Colectivas de Derecho Privado	Ricardo Carbonell.
Expropiación	José Ignacio Moreno.
Régimen Municipal	José Argenis Rivas D.
Política Criminal	Julio Rodríguez.
Prácticas Primer Nivel (Penal)	Dilia Parra Guillén.
Sucesiones	Alfredo Herrera Guevara.
Derecho Administrativo Económico	Gustavo Tarre.
Derecho Agrario	Román José Duque Corredor e Israel Argüello Landaeta.
Garantías	Norma Hernández de Gómez M.
Contratación Colectiva	Osvaldo Mantero de San Vicente.
Régimen de Inversiones Extranjeras	Eloy Anzola.
Economía	José Urdaneta Pérez.
Justicia de Menores	Hugo Muñoz Cabrera.
El Delito Económico	Jesús Ramón Quintero.
Finanzas Públicas	Gustavo Sucre, S. J.

II. CICLO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO

1. Inicio de cursos

En el mes de octubre comenzaron nuevos semestres en las áreas del Derecho Público, con dos menciones: Derecho Público, y Derecho Agrario; del Derecho Privado, mención Derecho Mercantil y en la Maestría Interdisciplinaria en Derecho Empresarial.

2. Se reestructuró el área de las Ciencias Penales y Criminológicas y fueron aprobados los programas a dictarse en la misma.

III. INVESTIGACIÓN

1. *Convenio Fundación Polar-UCAB*

Fue aprobada la extensión del proyecto de investigación denominado "Régimen Jurídico-Institucional de Regulación y Administración de Ambiente" por un año más.

2. El Centro de Investigaciones Jurídicas realizó un análisis preliminar sobre los Dictámenes de la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela durante un mes, como paso previo a la firma del Convenio BANCO CENTRAL DE VENEZUELA-UCAB.

IV. OTRAS ACTIVIDADES

1. *Subsecretaría de la O.E.A.*

La profesora, Dra. Tatiana de Maekelt, primera Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UCAB, fue elevada a la categoría de Subsecretaría de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).

2. *Congresos, Foros y Conferencias*

—El Decano de la Facultad participó en las II Jornadas Jurídicas organizadas por el Colegio de Abogados del Estado Aragua en homenaje al Doctor José Muci Abraham, dictando una Conferencia, Titulada "La experiencia venezolana en el Mercado de Capitales".

—El Decano de la Facultad dictó una Conferencia sobre "Evaluación de la Ley de Mercado de Capitales", dentro de un Ciclo de Conferencias organizado por la Asociación Venezolana de Ejecutivos.

—El Decano de la Facultad representó a la misma en las II Jornadas de Derecho Internacional que se celebraron en Santiago de Chile, organizadas por la Universidad Católica de dicha ciudad. Le correspondió pronunciar las palabras centrales del acto de apertura de dichas Jornadas.

—El profesor argentino Leopoldo H. Schiffrin dictó una Conferencia sobre "Estado de Derecho y Democracia", en la Cátedra de Instituciones Políticas, con ocasión de su visita a Venezuela.

—El Centro de Estudiantes de Derecho de la UCAB organizó dos Foros sobre el programa del Diferendo con Colombia. Uno se llevó a efecto en la Sede de la UCAB y estuvo a cargo del profesor, Dr. Gustavo Planchart y el otro tuvo lugar en la Cancillería y fue orador el profesor, Doctor José Alberto Zambrano Velasco, Canciller de la República.

—El Centro de Estudiantes de Derecho de la UCAB organizó un Ciclo de Conferencias sobre el sesquicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar. En el mismo participaron destacadas figuras de la vida jurídico-política del país.

3. *Nacimiento de la A.U.B.*

En la Facultad de Derecho de la UCAB se fundó un movimiento Estudiantil denominado ACCION UNIVERSITARIA VENEZOLANA, integrado por los siguientes estudiantes:

—Presidente:	<i>Esmeralda Bracho</i>
—Vice-Presidente:	<i>Bassam Souki</i>
—Secretario:	<i>Cecilia Nieto</i>
—Relaciones Públicas:	<i>Francisco Arreaza y José Viloría</i>
—Tesorero:	<i>Juan Sánchez</i>
—Asistentes:	<i>Juan José Lucas Riestra y Alejandro Pérez Anzola.</i>

4. *Ascenso a Profesor Titular*

Un Jurado Examinador integrado por los profesores Alberto Arteaga Alvarez, Elio Gómez Grillo y Ofelia Mujica, previamente nombrado por el Consejo de la Facultad, aprobó por unanimidad el trabajo de ascenso a profesor titular presentado por el profesor, Doctor Fernando Pérez-Llantada, intitulado "Criminología" y recomendó su publicación.

5. *Nueva Junta Directiva de la APUCAB*

La Directora de la Escuela, profesora María Helena Fernández, presidió la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad APUCAB), que organizó el proceso electoral para elegir nueva Junta Directiva y Tribunal Disciplinario. El profesor de la Facultad, Nelson Chacón Quintana y la profesora de la misma Carmelina Valbuena de Silva integran dichos órganos como 2º Suplente y Presidente del Tribunal Disciplinario, respectivamente.

6. *Fallecimiento del Dr. Francisco Canestri*

El Dr. Francisco Canestri, ex-profesor de la Facultad a nivel de estudios de Post-Grado y distinguido jurista y criminólogo venezolano, falleció en la ciudad de Caracas el día 30 de octubre de 1980.